

## Decreto N° 56/024

Documento original

[Ver Imagen del D.O.](#)

Fecha de Publicación: 27/02/2024

Página: 4

Carilla: 4

### PODER EJECUTIVO MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto 56/024

Actualízanse los montos del Impuesto Judicial creado por los artículos 87 a 98 de la Ley 16.134.

(928\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 20 de Febrero de 2024

VISTO: que corresponde al Poder Ejecutivo actualizar los montos del Impuesto Judicial creado por la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en la redacción dada por la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991;

RESULTANDO: I) que el artículo 95 de la Ley N° 16.134 citada, establece que el Poder Ejecutivo actualizará anualmente la escala de montos del Impuesto Judicial con vigencia al 1° de enero de cada año, de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumo determinado por el Instituto Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el 1° de diciembre y el 30 de noviembre del año anterior;

II) que la variación operada por el mencionado Índice, en el período comprendido entre el 1° de diciembre de 2022 y el 30 de noviembre de 2023, fue del 4,96% (cuatro con noventa y seis por ciento);

CONSIDERANDO: que corresponde proceder a la actualización del mencionado tributo;

ATENTO: a lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

## DECRETA:

## Artículo 1

Actualizanse los montos del Impuesto Judicial creado por los artículos 87 a 98 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 334 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, los que pasarán a ser los siguientes:

MONTO DEL ASUNTO EN \$			VALOR \$
ARTÍCULO 87			
Hasta	106.076		119
De más de	106.076	a	208.369 355
De más de	208.369	a	525.855 526
De más de	525.855	a	1.062.318 722
De más de	1.062.318	a	2.115.469 825
De más de	2.115.469	a	5.303.955 1.088
Desde	5.303.955	en adelante	1.088

Aumento a razón de \$ 282 (pesos uruguayos doscientos ochenta y dos) cada \$ 2:115.469 (pesos uruguayos dos millones ciento quince mil cuatrocientos sesenta y nueve) o fracción excedente.

Los asuntos no susceptibles de estimación pecuniaria:

Juzgados de Paz	119
Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Apelaciones y Juzgados Letrados	722

## ARTÍCULO 90

Literal A) Intimación de pago de alquiler:

Alquiler de hasta	4.288		119
De más de	4.288	hasta	12.655 119
De más de	12.655		355
Literal B) Intimación de desalojo			355

## Artículo 2

El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2024.

### Artículo 3

Comuníquese y archívese.

LACALLE POU LUIS; AZUCENA ARBELECHE.

Ayuda